

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Liquidación Sociedad Conyugal**  
**1100131100152017-01345-00**

Por reunir los requisitos de ley sé ADMITE la presente demanda tendiente a la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada a través de apoderado por el señor **FABIO MOLANO CURREA** contra **MARIBEL TABORA**.

Notifíquese a la demandada en forma personal de acuerdo a lo previsto en el art. 523 del CGP y córrasele traslado por un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Previo a decir sobre la solicitud de emplazamiento a la demandada y de conformidad con la información suministrada por ADRES, el despacho DISPONE:

**REQUERIR** a EPS PROGRAMA COMFENALCO ANTIOQUIA", a fin de que remita de manera inmediata los **datos de notificación** (física y electrónica) y contacto que registra la señora **MARIBEL TABORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.689.418. Esto a fin de dar con la ubicación del referido señor y vincularlo al proceso de la referencia.

**REQUERIR** a **TIGO, CLARO, VIRGIN MOBILE, ETB, TELEFÓNICA y AVANTEL**, para que informen si el señor la señora **MARIBEL TABORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.689.418, registra abonado telefónico, en caso afirmativo indicar el número de contacto, así como la **dirección de notificación** (física y electrónica) reportada por este en la base de datos.

Se le reconoce personería como apoderada del aquí demandante **CATHERINE ELIANA NAVARRETE LADINEZ** en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**



**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
**Juez**

*H.F.S.*

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 064 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2021**



---

**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
**Secretario**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Ejecutivo de Alimentos**  
**1100131100152021-00323-00**

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por YENI LORENA TIQUE toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

3.- CORRIJA el hecho tercero de la demanda ya que teniendo en cuenta el acta base del presente proceso, se estableció que el incremento de la cuota alimentaria sería conforme a la variación del IPC, de ser necesario adecue las pretensiones de la demanda.

4.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiPtTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>.

**NOTIFÍQUESE,**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**



**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
**Juez**

*H.F.S.*

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 064 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2021**



---

**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
**Secretario**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso**  
**1100131100152021-00324-00**

Por reunir los requisitos de ley se ADMITE la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada por **DERLY PATRICIA AGUIAR RODRÍGUEZ** contra **JORGE ARMANDO JAIME**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Previo a autorizar la notificación de la demandada a través del correo electrónico aportado, parte demandante deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, puntualmente a lo referido "allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Se reconoce personería al abogado **DIEGO ARMANDO ROA MUÑOZ** como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
**Juez**

H.F.S.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 064 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2021**



---

**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
**Secretario**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Divorcio**  
**1100131100152021-00325-00**

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: "**La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión**".

2.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*".

3.- ACREDITE el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación a los demandados, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

4.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiptTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVudBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*H.F.S.*

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 064 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2021**



---

**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Cesación de Efectos Civiles der Matrimonio Religioso**  
**1100131100152021-00326-00**

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- De cumplimiento a lo establecido en el artículo 212, respecto a los testigos citados.

3.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiptTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWWkISi4u>.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
Juez

H.F.S.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 064 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2021**

  
\_\_\_\_\_  
**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Alimentos**

**110013110015202100131-00**

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 08 de marzo de 2021, el cual fue notificado por estado del día nueve (09) de marzo de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día dieciséis (16) de marzo de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda.

**SEGUNDO:** De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
Juez

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 064 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2021**

  
\_\_\_\_\_  
**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Impugnación de paternidad**  
**110013110015202100136-00**

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 08 de marzo de 2021, el cual fue notificado por estado del día nueve (09) de marzo de 2021, venciendo el término para subsanarla el día dieciséis (16) de marzo de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda.

**SEGUNDO:** De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
Juez

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 064 DE FECHA 3 DE MAYO DE 2021**

  
\_\_\_\_\_  
**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Ejecutivo de alimentos**  
**110013110015202100140-00**

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 08 de marzo de 2021, el cual fue notificado por estado del día nueve (09) de marzo de 2021, venciendo el término para subsanarla el día dieciséis (16) de marzo de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda.

**SEGUNDO:** De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
Juez

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 064 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2021**

  
\_\_\_\_\_  
**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Filiación**  
**110013110015202100149-00**

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 09 de marzo de 2021, el cual fue notificado por estado del día diez (10) de marzo de 2021, vencíéndose el término para subsanarla el día diecisiete (17) de marzo de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda.

**SEGUNDO:** De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
Juez

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 064 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2021**

  
\_\_\_\_\_  
**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Alimentos**  
**110013110015202100155-00**

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 12 de marzo de 2021, el cual fue notificado por estado del día quince (15) de marzo de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día veintitrés (23) de marzo de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda.

**SEGUNDO:** De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
Juez

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 064 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2021**

  
\_\_\_\_\_  
**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Ejecutivo de Alimentos**  
**110013110015202100158-00**

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 12 de marzo de 2021, el cual fue notificado por estado del día quince (15) de marzo de 2021, venciendo el término para subsanarla el día veintitrés (23) de marzo de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda.

**SEGUNDO:** De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
Juez

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 064 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2021**

  
\_\_\_\_\_  
**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Cesación de efectos civiles**  
**110013110015202100162-00**

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 12 de marzo de 2021, el cual fue notificado por estado del día quince (15) de marzo de 2021, venciendo el término para subsanarla el día veintitrés (23) de marzo de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda.

**SEGUNDO:** De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

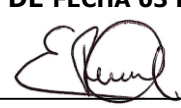
**TERCERO:** Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
Juez

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 064 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2021**

  
\_\_\_\_\_  
**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Sucesión**  
**110013110015202100176-00**

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 16 de marzo de 2021, el cual fue notificado por estado del día diecisiete (17) de marzo de 2021, venciendo el término para subsanarla el día veinticinco (25) de marzo de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda.

**SEGUNDO:** De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
Juez

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 064 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2021**

  
\_\_\_\_\_  
**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Ejecutivo de alimentos**  
**110013110015202100178-00**

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 16 de marzo de 2021, el cual fue notificado por estado del día diecisiete (17) de marzo de 2021, venciendo el término para subsanarla el día veinticinco (25) de marzo de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda.

**SEGUNDO:** De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
Juez

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 064 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2021**

  
\_\_\_\_\_  
**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202100024-00  
ACCIONANTE : MARISOL WILCHES SAGUN  
ACCIONADO : LUIS ORLANDO SANABRIA BELTRÁN  
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN  
PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Tercera de Familia de Carácter Policivo ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **LUIS ORLANDO SANABRIA BELTRÁN**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 04 de octubre de 2019 la señora **MARISOL WILCHES SAGÚN**, solicitó ante la Comisaría Tercera de Familia de Carácter Policivo medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **LUIS ORLANDO SANABRIA BELTRÁN**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **MARISOL WILCHES SAGÚN** en contra del señor **LUIS ORLANDO SANABRIA BELTRÁN**, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora **MARISOL WILCHES SAGÚN**. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl.14-15) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 18, 21 y 22).

Llegado el día 17 de octubre de 2019 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, durante la diligencia el accionado señaló: “*me comprometo a respetar a MARISOL a no volverla agredir nunca más de manera verbal, física o psicológica a no amenazarla, portarme bien con ella, a dejarle al consumo del alcohol*” y la accionante manifestó: “*me comprometo a portarme bien, a no ser grosera con él, a respetarlo, a bajarle al trago*”, en consecuencia, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **MARISOL WILCHES SAGÚN** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

*“ PRIMERO: - APROBAR la etapa de acercamiento y/o compromisos en los términos como lo han planteado el señor LUIS ORLANDO SANABRIA BELTRAN y la señora MARISOL WILCHES SAGUN, en el sentido de erradicar las conductas constitutivas de violencia intrafamiliar, objeto de la solicitud de la presente medida de protección.*

**SEGUNDO:** - ORDENAR al señor LUIS ORLANDO SANABRIA BELTRAN, ABSTENERSE en lo sucesivo de propiciar cualquier tipo de conducta que represente: agresiones físicas, verbales o psicológicas, ofensas, agravios, escándalos, amenazas u otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar en contra de la señora MARISOL WILCHES SAGUN en cualquier lugar público o privado donde ella pudiere encontrarse (casa, calle, trabajo, o cualquier sitio).

**TERCERO:** - ADVERTIR al señor LUIS ORLANDO SANABRIA BELTRAN que cualquier acto de retaliación en contra de la señora MARISOL WILCHES SAGUN se tomara como incumplimiento de las medidas de protección impuestas

**CUARTO:** - ORDENAR el respectivo seguimiento a fin de verificar el cumplimiento de los acuerdos suscritos por las Partes y de las Medidas impuestas por este Despacho, fijando la hora de las DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA {10 AM) DEL DÍA MARTES DIECIOCHO NUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). Cíteseles mediante Boleta.

**QUINTO:** - ORDENAR al señor LUIS ORLANDO SANABRIA BELTRAN, la asistencia obligatoria al curso, pedagógico de prevención de Violencia Intrafamiliar a realizarse en el auditorio MANUEL GAONA CRUZ de la PERSONERIA DE BOGOTÁ ubicado en la CARRERA 7 # 21 — 24, el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2.019) en el horario de las siete de la mañana (07:00 a.m.). Debiendo presentar la respectiva constancia de asistencia el día de la citación a seguimiento.

**SEXTO:-** ORDENAR la vinculación obligatoria y a su costa del señor LUIS ORLANDO SANABRIA BELTRAN a un proceso terapéutico en entidad pública o privada, el cual debe orientarse a superar las circunstancias que originaron el presente trámite, a adquirir pautas de crianza, comunicación asertiva, solución pacífica de conflictos, control de impulsos y de la ira entre otros aspectos que se consideren pertinentes por el profesional tratante; igualmente debe allegar constancia de su asistencia el día que acuda al seguimiento del caso en esta Comisaría de Familia.

**SEPTIMO:** - ORDENAR asistir los señores LUIS ORLANDO SANABRIA BELTRAN y MARISOL WILCHES SAGUN charla de alcohólicos anónimos el 25 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 09:45 A.M., a este mismo despacho

**OCTAVO:** - ADVERTIR al señor LUIS ORLANDO SANABRIA BELTRAN que el incumplimiento a la Medida de Protección Definitiva adoptada por el Despacho, lo hará acreedor a las Sanciones preceptuadas por la Ley 575/2000 en su Art. 40, que establece: A) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; B) Si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. Lo anterior, previo agotamiento del trámite dispuesto para este tipo de acciones y sin perjuicio de la modificación o ampliación de las medidas de protección inicialmente adoptadas a favor de la víctima.

**NOVENO:-** ADVERTIR al señor LUIS ORLANDO SANABRIA BELTRAN y a la señora MARISOL WILCHES SAGUN, que en caso de cambio de domicilio y residencia, deben informarlo a este Despacho por escrito de inmediato, de lo contrario serán notificados en la forma prevista en el Decreto 4799 de 2011 Parágrafo del Art. 70, que al tenor literal dispone: "Las partes deberán informar a la Comisaría de Familia o Juzgado que conozca del proceso, cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones, en caso no hacerlo, se tendrá como tal, la última aportada para todos los efectos legales"; lo anterior para garantizar el desarrollo del proceso.

*DECIMO: - ADVERTIR al señor LUIS ORLANDO SANABRIA BELTRAN y a la señora MARISOL WILCHES SAGUN, que en caso de superarse las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección impuestas en el presente proveído, podrán solicitar a este Despacho la terminación de sus efectos.*

*DECIMO PRIMERO: - NOTIFICAR la presente Providencia de conformidad con lo establecido por el Art. 10 de la Ley 575 de 2000 que modificara el Art. 16 de la Ley 294/96.*

*DECIMO SEGUNDA: - INFORMAR a las Partes que, contra la presente Resolución, procede el Recurso de Apelación en el efecto Devolutivo, ante el Señor Juez de Familia de esta ciudad de conformidad con el Artículo 12 de la Ley 575/2000, el cual deberá ser interpuesto en la presente diligencia so pena de ser rechazado por extemporáneo.*

*DÉCIMO TERCERA: - EXPEDIR copias del presente proveído a las partes.*

*No siendo otro el objeto de la presente diligencia, las partes manifiestan que no es su deseo interponer recurso, por lo tanto, firman en uso de sus facultades mentales y físicas; quedando notificados en estrados y en firme la decisión tomada.” (Fl. 32 a 34)*

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaría Tercera de Familia de Carácter Policivo, en auto del 14 de diciembre de 2020, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (21 de diciembre de 2020) se realiza la audiencia a la que comparecen las partes durante la diligencia el accionado respecto de los hechos de violencia manifestó: “(...) si, muy sencillo señora, yo le hice ese tipo de amenazas, porque ella me dijo que no solo tenía un pretendiente si no muchos; y que conmigo no quiere tener nada, y si, si le dije las palabras que ella acaba de decir, le rompí el vidrio en un momento de ira y me fui para mi casa. De pronto yo soy muy agresivo porque ella me dice que tiene muchos pretendientes (...)”, En consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **LUIS ORLANDO SANABRIA BELTRÁN** e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (fol.81-82).

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:**

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Tercera de Familia de Carácter Político, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 21 de diciembre de 2020, profirió resolución contra el ciudadano **MARISOL WILCHES SAGÚN** consistente en **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

#### **IV. PROBLEMA JURÍDICO:**

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 21 de diciembre de 2020, emitida por la Comisaría Tercera de Familia de Carácter Político, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

#### **V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:**

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Tercera de Familia de Carácter Político, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

#### **VI. ACTUACIÓN PROCESAL:**

##### **A. Marco Normativo:**

Ley 294 de 1996  
Ley 575 de 2000  
Decreto 2591 de 1991  
Decreto 652 de 2001.

##### **B. Análisis jurídico y probatorio:**

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la Comisaría Tercera de Familia de Carácter Político notificó en debida forma al señor LUIS ORLANDO SANABRIA BELTRÁN, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la aceptación parcial de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto por parte del accionado dado que en sus descargos señaló utilizar palabras soeces en contra de la accionante, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento a los numerales **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO** del proveído de fecha 17 de octubre de 2019 mediante los cuales ordenó:

*“ PRIMERO: - APROBAR la etapa de acercamiento y/o compromisos en los términos como lo han planteado el señor LUIS ORLANDO SANABRIA BELTRAN y la señora MARISOL WILCHES SAGUN, en el sentido de erradicar las conductas constitutivas de violencia intrafamiliar, objeto de la solicitud de la presente medida de protección.*

*SEGUNDO: - ORDENAR al señor LUIS ORLANDO SANABRIA BELTRAN, ABSTENERSE en lo sucesivo de propiciar cualquier tipo de conducta que represente: agresiones físicas, verbales o psicológicas, ofensas, agravios, escándalos, amenazas u otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar en contra de la señora MARISOL WILCHES SAGUN en cualquier lugar público o privado donde ella pudiese encontrarse (casa, calle, trabajo, o cualquier sitio).*

*TERCERO: - ADVERTIR al señor LUIS ORLANDO SANABRIA BELTRAN que cualquier acto de retaliación en contra de la señora MARISOL WILCHES SAGUN se tomara como incumplimiento de las medidas de protección impuestas.”*

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte

Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

*"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)"*

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

*"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:*

*"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*

*b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*

*c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*

*d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*

*e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;*

*f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;*

*g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y*

*h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."*

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

*"(...)El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda re victimización.*

*La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo(...)"*

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido sub reglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

*"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".*

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **LUIS ORLANDO SANABRIA BELTRÁN** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 17 de octubre de 2019. La decisión se basó en lo manifestado por el incidentado en etapa de descargos aceptó los hechos de violencia expuestos por los accionante (fol. 77), por lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

*"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento".*

*Para los franceses, consiste en "la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas".*

*En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como "la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte".*

*Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.*

*La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».*

*«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".*

*Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.*

*2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.*

*Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:*

*"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"*

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión y la trascendencia de género que debe adoptarse frente a la violencia contra la mujer en una situación como la que nos ocupa, pues es claro que el accionado ha sido reincidente en este tipo de violencia tanto verbal como psicológica, aprovechando además la condición de la accionante y sosteniendo tratos discriminatorios contra la misma, es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaria de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**VII. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia del 21 de diciembre de 2020 la cual fue corregida mediante auto de la misma fecha, proferida por la Comisaría Tercera de Familia de Carácter Policivo, contra el ciudadano **LUIS ORLANDO SANABRIA BELTRÁN**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.**  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**



|             |   |                              |
|-------------|---|------------------------------|
| RADICACIÓN  | : | 110013110015202100040-00     |
| ACCIONANTE  | : | YURI ANDREA LIZARAZO MONCADA |
| ACCIONADO   | : | RODRIGO GARCÍA ROJAS         |
| PROCESO     | : | MEDIDA DE PROTECCIÓN         |
| PROVIDENCIA | : | CONSULTA INCUMPLIMIENTO      |

Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Séptima de Familia ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **RODRIGO GARCÍA ROJAS**.

**II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:**

El día 22 de septiembre de 2017 la señora YURI ANDREA LIZARAZO MONCADA, acudió ante la Comisaría Séptima de Familia , para solicitar medida de protección en su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor RODRIGO GARCÍA ROJAS, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor de la señora YURI ANDREA LIZARAZO MONCADA en contra de la señora RODRIGO GARCÍA ROJAS, conminándola para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora YURI ANDREA LIZARAZO MONCADA. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl. 21). Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 23 y 25).

Llegado el día y la hora (17 de octubre de 2017), se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparece únicamente la accionante, de conformidad con el artículo 9 de la ley 575 de 2000 *“ si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra ”*, teniendo en cuenta lo anterior la Comisaría concedió la MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de la señora YURI ANDREA LIZARAZO MONCADA, indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento la medida de protección, así:

*"ARTICULO 01: Como Medida de protección definitiva CONMINAR a RODRIGO GARCIA ROJAS PARA QUE CESE(N) INMEDIATAMENTE Y SE ABSTENGA(N)*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

*DE REALIZAR LA CONDUCTA OBJETO DE LA QUEJA O CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA FISICA(S), VERBAL(ES), SÍQUICA(S), AMENAZAS, AGRAVIOS O HUMILLACIONES, AGRESIONES, ULTRAJES, INSULTOS, HOSTIGAMIENTOS, MOLESTIAS Y OFENSAS O PROVOCACIONES EN CONTRA DE YURI ANDREA LIZARAZO MONCADA, SO PENA DE HACERSE ACREEDORES A LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 7 DE LA LEY 294 DE 1996, MODIFICADA POR LA LEY 575 DE 2000.*

*ARTICULO 02: SE ORDENA a YURI ANREA LIZARAZO MONCADA/RODRIGO GARCÍA ROJAS realizar un tratamiento reeducativo y terapéutico para modificar las conductas inadecuadas que presenten conflicto familiar (comunicación asertiva, respeto, resolución de conflicto, toma de decisiones) esta cita deben solicitarla ante su EPS o SISBEN. De afiliación (sentencia T/434-2014) o en la institución que le preste el servicio y usted decida realizarlo. Debiendo presentar certificado de asistencia el día del seguimiento.*

*ARTICULO 03: Oficiar a la policía Metropolitana de Bogotá para que realice la correspondiente valoración del riesgo real que corre la accionante y sus hijos con respecto a las agresiones sufrida por medio de su compañero ex compañero.*

*ARTICULO 04: SE ORDENA a YURI ANDREA LIZARAZO MONCADA/RODRIGO GARCIA ROJAS. Que el día 13 de marzo/18 a las 8:30 AM, deben presentarse en esta comisaría, a fin de verificar el cumplimiento de los acuerdos que realizaron y de las medidas impuestas en esta audiencia.*

*ARTÍCULO 05: De oficio remitir copia del expediente con Noticia Criminal a la Fiscalía Gral de la Nación.*

*ARTÍCULO 06: Las partes deben comunicar a esta Comisaría cualquier cambio de domicilio, dentro de las 48 horas siguientes a ocurridos los hechos.*

*ARTÍCULO 07: se hace saber a RODRIGO GARCIA ROJAS que el incumplimiento a lo ordenado en las medidas de protección definitivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la ley 575-00, da lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada día de salario mínimo la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación la providencia que resuelve el Grado Jurisdiccional de Consulta, b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repite en el plazo de dos (2) años la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días., sin perjuicio de las consecuencias penales a que haya lugar.*

*ARTÍCULO 08: La presente medida de protección es independiente de las acciones penales y legales que el hecho originaré.*

*ARTICULO 09: Se le hace saber a las partes que de acuerdo con el Artículo 18 de la de la Ley 294/96 modificado por la Ley 575 de 2000, Artículo 18; " que demostrado plenamente que se han Superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección impuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden, la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas."*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

*ARTÍCULO 10: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación para ante el Juez de Familia (Reparto). el cual puede ser interpuesto verbalmente dentro de esta audiencia. Enterada(s) la(s) parte(s) asistente(s), manifiesta(n) que: "está(n) de acuerdo con las medidas de protección impuestas y no desea apelar", no habiendo oposición queda en firme, rige a partir de la fecha.*

*ARTÍCULO 11: Las partes asistentes quedan notificadas por estrados. COMUNICAR.*

*ARTICULO 12: Para los efectos anteriores expídanse por secretaria copias de las diligencias a las partes. Líbrense los oficios a que haya lugar." (FLS. 41-42)*

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por la accionante, la Comisaría Séptima de Familia, en auto del 30 de abril de 2020, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (30 de noviembre de 2020) se realiza la audiencia sin la comparecencia de las partes, la comisaría teniendo en cuenta los hechos expuestos por la accionante en su solicitud procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor RODRIGO GARCÍA ROJAS e imponiendo como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y ordenando que asista a proceso psicoterapéutico. El acto administrativo fue notificado a las partes por aviso.

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDIOS:**

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Encontrándose el proceso al despacho a efectos de pronunciarse con relación a la CONSULTA al incumplimiento de la medida de protección No. 1411-2017 instaurada por **YURI ANDREA LIZARAZO MONCADA** en contra de **RODRIGO GARCÍA ROJAS**, encuentra el Despacho que la actuación adelantada dentro de las presentes diligencias no se ha ceñido por los postulados del derecho al debido proceso, toda vez que la funcionaria de la

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

comisaría profirió sentencia sin el acervo probatorio que demuestre de forma contundente la reincidencia del querellado en actos de violencia intrafamiliar, puesto que sustentó la providencia de fecha 30 de noviembre de 2020 en hechos que no fueron probados, únicamente basó su decisión en el decir de la incidentante y en la inasistencia del incidentado a dicha diligencia.

La sentencia C-590 de 2005 indicó que puede configurarse una vía de hecho cuando se presenta alguna de las siguientes causales:

“(…)

- **Defecto orgánico** que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.
- **Defecto procedimental absoluto** que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.
- **Defecto fáctico** que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.
- **Defecto material o sustantivo** que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.
- **El error inducido** que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.
- **Decisión sin motivación** que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.
- **Desconocimiento del precedente** que se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos casos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.
- **Violación directa de la Constitución** que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa.

(…) ” (subrayado por el despacho)

Al respecto, se le indica a la funcionaria de la comisaría, que, si bien la medida de protección es una medida preventiva, el incumplimiento es sancionatorio y recae únicamente en la persona que inicialmente incurrió en agresiones de tipo verbal, física o psicológica, por lo anterior es necesario que la sentencia que profiere dicha sanción se encuentre debidamente soportada con las pruebas necesarias bien sea solicitadas por las partes o decretadas de oficio.

Frente al caso concreto esta Juzgadora trae a colación la sentencia T-145 del 2017 Magistrada ponente MARIA VICTORIA CALLE CORREA, señalo:

“(…) En particular, el defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso (dimensión negativa), comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Este defecto se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: “(i) cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

*de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso” y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso (...)” (subrayado por el despacho)*

Lo anterior teniendo en cuenta que el fallo por la cual se declaran probados los hechos denunciados frente al incumplimiento se encuentra sustentada únicamente por lo manifestado por la accionante que si bien merece valor probatorio no es suficiente sustento para la providencia que hoy se consulta.

No comparte esta juzgadora la valoración probatoria que hace la Comisaría de Familia, puesto que es claro que ni los fundamentos en los cuales basó la accionante el incidente de desacato, ni los actos de violencia se encuentran establecidos plenamente.

Se concluye así que no existe acervo probatorio dentro de las presentes diligencias, que logren soportar la decisión tomada por la Comisaría, debido a la escasa prueba arrojada a la actuación.

Mal hace la comisaría en intuir subjetivamente y sin caudal probatorio que el accionado ha incumplido la medida de protección impuesta, pues llama notoriamente la atención de este estrado judicial que la Comisaría le haya otorgado pleno valor probatorio a las manifestaciones hechas por la demandante sin tener más pruebas que confirmen o soporten tales aseveraciones.

Si bien es cierto, en la actualidad el ordenamiento jurídico colombiano despliega todo un conjunto de normas con el fin de proteger a la mujer como sujeto de indefensión en los casos de violencia intrafamiliar, también lo es que las mismas no establecen la inaplicabilidad del principio rector del debido proceso, institución jurídica esta que vela por el derecho que le asiste a las partes y que debe tener plena observancia y aplicación en las actuaciones tanto judiciales como administrativas, tal como lo señaló nuestra Corte Constitucional en sentencia T 051 de 2016 y ya había postulado en sentencia C 341 de 2014, al referirse a qué comprende el debido proceso, sobre todo, porque las autoridades administrativas

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

disponen de todos los medios legítimos y adecuados para buscar corroborar o desvirtuar los hechos en que se hacen consistir las acciones.

En efecto, es evidente que la indebida valoración probatoria o mejor, la insuficiencia de material probatoria con llevarían a una vulneración del derecho al debido proceso, situación que no hace viable avalar la decisión tomada.

Por las anteriores razones este Despacho declarará la nulidad de todo lo actuado en este asunto, a partir de la audiencia celebrada el día 30 de noviembre de 2020, inclusive.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD, de Bogotá D.C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** de todo lo actuado dentro del presente incumplimiento a la medida de protección, a partir de la fecha de la audiencia celebrada el 30 de noviembre de 2020, inclusive.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Comisaría Séptima de Familia, proceder a renovar la actuación viciada de nulidad.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
**Juez**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Alimentos**

**110013110015202100100-00**

Visto el escrito que obra a folios 42 y 43 mediante el cual solicita el profesional del derecho el retiro de la demanda y teniendo en cuenta anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 11 de marzo de 2021, el cual fue notificado por estado del día doce (12) de marzo de 2021, vencíéndose el término para subsanarla el día diecinueve (19) de marzo de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda.

**SEGUNDO:** De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
Juez

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 063 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2021**

  
\_\_\_\_\_  
**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Alimentos**  
**110013110015202100148-00**

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 09 de marzo de 2021, el cual fue notificado por estado del día diez (10) de marzo de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día diecisiete (17) de marzo de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda.

**SEGUNDO:** De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
Juez

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 064 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2021**

  
\_\_\_\_\_  
**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Sucesión**  
**110013110015202100167-00**

Visto el escrito que obra a folios 85 y 86 mediante el cual solicita el profesional del derecho el retiro de la demanda y teniendo en cuenta anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 12 de marzo de 2021, el cual fue notificado por estado del día dieciséis (16) de marzo de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día veinticuatro (24) de marzo de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda.

**SEGUNDO:** De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
**Juez**

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 064 DE FECHA 03DE MAYO DE 2021**

  
**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
**Secretario**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Alimentos**  
**110013110015202100170-00**

Visto el escrito que obra a folios 13 y 14 mediante el cual solicita el profesional del derecho el retiro de la demanda y teniendo en cuenta anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 12 de marzo de 2021, el cual fue notificado por estado del día dieciséis (16) de marzo de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día veinticuatro (24) de marzo de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda.

**SEGUNDO:** De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
Juez

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 064 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2021**

  
\_\_\_\_\_  
**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

|             |   |                                |
|-------------|---|--------------------------------|
| RADICACIÓN  | : | 110013110015202100024-00       |
| ACCIONANTE  | : | MARISABEL CARDENAS LÓPEZ       |
| ACCIONADO   | : | ANGEL DE JESÚS MANAURE MANAURE |
| PROCESO     | : | MEDIDA DE PROTECCIÓN           |
| PROVIDENCIA | : | CONSULTA INCUMPLIMIENTO        |

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA**

Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaria Doce de Familia Barrios Unidos ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **ANGEL DE JESÚS MANAURE MANAURE**.

**II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:**

El día 26 de mayo de 2020 la señora **MARISABEL CÁRDENAS LÓPEZ**, solicitó ante la Comisaria Doce de Familia Barrios Unidos medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **ANGEL DE JESÚS MANAURE MANAURE**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **MARISABEL CÁRDENAS LÓPEZ** en contra del señor **ANGEL DE JESÚS MANAURE MANAURE**, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora **MARISABEL CÁRDENAS LÓPEZ**. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl.19 a 21) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 25 a 29).

Llegado el día 5 de junio de 2020 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, durante la diligencia el accionante le propuso al señor ANGEL DE JESUS que se comprometiera a no estar pendiente de su vida privada si no únicamente a lo que tiene que ver con su hijo común el accionado aceptó dicho compromiso, en consecuencia, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **MARISABEL CARDENAS LÓPEZ** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

*"PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en esta audiencia.*

*SEGUNDO: Imponer medida de protección definitiva en favor de: MARISABEL CARDENAS LOPEZ consistente en:*

*AMONESTAR a: ANGEL DE JESUS MANAURE MANAURE, quien se identifica con C.C. NO 20.335.163 de Venezuela, a quien le corresponde la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato,*

*amenaza u ofensa en contra de MARISABEL CARDENAS LOPEZ. Lo anterior con el fin de evitar que la agrede, amenace, intimide, ofenda, insulte o le cause cualquier tipo de daño como se expresa en la Ley 1257 de 2008. B-ORDENAR al Sr ANGEL DE JESUS MANAURE MANAURE, abstenerse de acercarse a cualquier lugar, público o privado, donde se encuentre la señora MARISABEL CARDENAS LOPEZ, sin su autorización. Lo anterior con el fin de evitar que la agrede, amenace, intimide, ofenda, insulte o le cause cualquier tipo de daño como se expresa en la Ley 1257 de 2008.*

*TERCERO: ORDENAR al Sr ANGEL DE JESUS MANAURE MANAURE, acudir a tratamiento terapéutico profesional en institución pública o privada que preste este servicio, con la finalidad de abordar su problema control de ira e impulsos, manejo del duelo y proyecto de vida. Allegar constancia de dar inicio al mismo, el día que se fije para seguimiento. Por Secretaría remitir a EPS.*

*CUARTO: ADVERTIR al Sr. ANGEL DE JESUS MANAURE MANAURE, que debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el Art. 7 de la Ley 294 de 1996 y modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000 Art. 4: Se transcribe la norma. El incumplimiento a las Medidas de Protección Dará Lugar a las Sanciones: a) Por primera vez Multa entre Dos (2) a Diez (10) salarios mínimos mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los 5 días siguientes a su imposición: La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición, a razón de Tres (3) días por cada salario mínimo. b) Si el incumplimiento a las medidas de Protección se repitiere en el plazo de Dos (2) años la sanción será de Arresto entre Treinta (30) y Cuarenta y Cinco (45) días.*

*QUINTO: REALIZAR el seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, se cita a las partes para el día: MIÉRCOLES VEINTIDOS (22) de JULIO de 2020 a la hora de las OCHO (08:00 AM.) de la mañana para tal fin.*

*SEXTO: NOTIFICACIÓN, las partes se notifican en estrados de la presente decisión contra la cual procede, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación el que deberá ser resuelto por el Sr. Juez de Familia; tal recurso deberá interponerse en la presente diligencia, so pena de declararse extemporáneo. La accionante MARISABEL CARDENAS LOPEZ está de acuerdo con la decisión adoptada y no desea interponer recurso alguno, el accionado ANGEL DE JESUS MANAURE MANAURE, manifiesta que está de acuerdo con la decisión.*

*Finalmente se deja constancia que se le reitera las partes que en caso de cambiar de dirección de domicilio y/o residencia deberá informarlo en su debida oportunidad a este despacho, so pena de tener como tal la inicialmente aportada por las partes.*

*En vista de lo anterior la presente decisión queda en firme, esto es debidamente ejecutoriado.*

*SEPTIMO: ENTREGAR copia de la presente resolución a las partes.” (Fl. 38-39)*

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaria Doce de Familia Barrios Unidos, en auto del 30 de octubre de 2020, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (21 de enero de 2021) se realiza la audiencia a la que comparecen las partes durante la diligencia el accionado respecto de los hechos

de violencia manifestó: "(...) pues ese día no fue el único día que estuve en su casa, porque ella lo permitió, de hecho el celular que ella, menciona no era su celular era mío yo se lo había prestado, en el celular encontré unas cosas que no me gustaron conversaciones de ella con otros hombres y por eso me altere, además no fui el único que la agredió ella también me agredió a mí, ella fue quien inicio la agresión y decía que yo la iba a tratar con todo lo que había visto en el celular y no sé qué cosas(...)", En consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **ANGEL DE JESÚS MANAURE MANAURE** e imponiendo como sanción **multa de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. (fol.88-89).

### III. FUNDAMENTO SJURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaria Doce de Familia Barrios Unidos, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 21 de enero de 2021, profirió resolución contra el ciudadano **MARISABEL CÁRDENAS LÓPEZ** consistente en **multa de seis (6) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

### IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 21 de enero de 2021, emitida por la Comisaria Doce de Familia Barrios Unidos, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

### V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaria Doce de Familia Barrios Unidos, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación,

quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

## **VI. ACTUACIÓN PROCESAL:**

### **A. Marco Normativo:**

Ley 294 de 1996  
Ley 575 de 2000  
Decreto 2591 de 1991  
Decreto 652 de 2001.

### **B. Análisis jurídico y probatorio:**

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la Comisaria Doce de Familia Barrios Unidos notificó en debida forma al señor ANGEL DE JESÚS MANAURE MANAURE, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la aceptación parcial de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto por parte del accionado dado que en sus descargos señaló haber agredido a la accionante, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento al numeral **SEGUNDO** del proveído de fecha 5 de junio de 2020 mediante los cuales ordenó:

"SEGUNDO: Imponer medida de protección definitiva en favor de: MARISABEL CARDENAS LOPEZ consistente en:

AMONESTAR a: ANGEL DE JESUS MANAURE MANAURE, quien se identifica con C.C. NO 20.335.163 de Venezuela, a quien le corresponde la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de MARISABEL CARDENAS LOPEZ. Lo anterior con el fin de evitar que la agreda, amenace, intimide, ofenda, insulte o le cause cualquier tipo de daño como se expresa en la Ley 1257 de 2008. B-ORDENAR al Sr ANGEL DE JESUS MANAURE MANAURE, abstenerse de acercarse a cualquier lugar, público o privado, donde se encuentre la señora MARISABEL CARDENAS LOPEZ, sin su autorización. Lo anterior con el fin de evitar que la agrege, amenace, intimide, ofenda, insulte o le cause cualquier tipo de daño como se expresa en la Ley 1257 de 2008."

En primera medida respecto a las agresiones mutuas señaladas por el accionado en sus descargos (fol. 82) cabe mencionar lo indicado en sentencia T-027-2017 Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GÓMEZ, en la que señaló:

*"(...)En este sentido, la existencia de agresiones mutuas entre la pareja, debe leerse a la luz del contexto de violencia estructural contra la mujer. El estereotipo de la mujer débil que no se defiende ante la agresión, es solo otra forma de discriminación. La defensa ejercida por una mujer ante una agresión de género, no puede convertirse en la excusa del Estado para dejar de tomar las medidas adecuadas y eficaces para garantizarle una vida libre de violencia. Las víctimas de violencia de género no pierden su condición de víctimas por reaccionar a la agresión, y tampoco pierde una mujer que se defiende, su condición de sujeto de especial protección constitucional. En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando un hombre y una mujer se propician agresiones mutuas, en términos generales, no están en igualdad de condiciones. La violencia contra la mujer está fundada en estereotipos de género que les exige asumir roles específicos en la sociedad, ajenos a la "independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del hombre" y cercanos a la "emotividad, compasión y sumisión de la mujer". Y la obligación del Estado es la de adelantar todas las medidas necesarias para contrarrestar la discriminación histórica y estructural que motiva a la violencia de género. (...)"*

Aunado a lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

*"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)"*

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

*“(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar “todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”, además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:*

*“a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*

*b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*

*c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*

*d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*

*e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;*

*f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;*

*g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y*

*h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”*

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

*“(...)El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda re victimización.*

*La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo(...)"*

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido sub reglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

*"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".*

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **ANGEL DE JESÚS MANAURE MANAURE** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 5 de junio de 2020. La decisión se basó en lo manifestado por el incidentado en etapa de descargos aceptó parcialmente los hechos de violencia expuestos por los accionante (fol. 82), por lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

*"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento".*

*Para los franceses, consiste en "la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas".*

*En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Código, se tiene definida como "la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte".*

*Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.*

*La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».*

*«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".*

*Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.*

*2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.*

*Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:*

*"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"*

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión y la trascendencia de género que se debe aplicar en situaciones de violencia intrafamiliar como la que nos ocupa, es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaria de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **VII. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia del 21 de enero de 2021 la cual fue corregida mediante auto de la misma fecha, proferida por la Comisaria Doce de Familia Barrios Unidos, contra el ciudadano **ANGEL DE JESÚS MANAURE MANAURE**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ\_**  
**Juez**

KDA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**



RADICACION : 110013110015202000694-00  
 ACCIONANTE : CLAUDIA MARÍA SANZ AVILA  
 ACCIONADO : JHONATHAN STIVEN PAEZ ROJAS  
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN  
 PROVIDENCIA : CONSULTA

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA**

Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Séptima de Familia Bosa I ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra JHONNATHAN STIVEN PÁEZ ROJAS.

**II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:**

El día 26 de julio de 2019 la señora CLAUDIA MARÍA SANZ AVILA, acudió ante la Comisaría Séptima de Familia Bosa I , para solicitar medida de protección en su favor y de sus hijos DUVAN ANDRÉS PAEZ SANZ, ORIANA LUCIA PAEZ SANZ y THALIANA SOFÍA PAEZ SANZ por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor JHONNATHAN STIVEN PÁEZ ROJAS, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor de la señora CLAUDIA MARÍA SANZ AVILA y de sus hijos en contra del señor JHONNATHAN STIVEN PÁEZ ROJAS, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora CLAUDIA MARÍA SANZ AVILA y sus hijos DUVAN ANDRÉS PAEZ SANZ, ORIANA LUCIA PAEZ SANZ y THALIANA SOFÍA PAEZ SANZ. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl. 34) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 36, 39 y 40).

Llegado el día y la hora (02 de agosto de 2019), se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que no comparecen las partes, de conformidad con el artículo 9 de la ley 575 de 200 "si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra", teniendo en cuenta lo anterior la Comisaría concedió la MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA en favor de la señora CLAUDIA MARÍA SANZ AVILA y sus hijos DUVAN ANDRÉS PAEZ SANZ, ORIANA LUCIA PÁEZ SANZ y THALIANA SOFÍA PAEZ SANZ, indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento la medida de protección, así:

*"ARTÍCULO 01: IMPONER MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA A FAVOR DE LA SEÑORA CLAUDIA MARIA SANZ AVILA y de sus hijos ORIANA LUCIA PAEZ SANZ 1 año de edad / DUVAN ANDRES PAEZ SANZ 03 años de edad Y THALIANA SOFIA PAEZ SANZ 06 años de edad Y SE CONMINA AL SEÑOR JONNATHAN STIVEN PAEZ ROJAS PARA QUE CESE(N) INMEDIATAMENTE Y SE ABSTENGA(N) DE REALIZAR LA CONDUCTA OBJETO DE LA QUEJA O*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

*CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA FÍSICA(S), VERBAL(ES), SÍQUICA(S), AMENAZAS, AGRAVIOS O HUMILLACIONES, AGRESIONES, ULTRAJES, INSULTOS, HOSTIGAMIENTOS, MOLESTIAS y OFENSAS O PROVOCACIONES EN CONTRA DE LA SEÑORA CLAUDIA MARIA SANZ AVILA y de Sus hijos ORIANA LUCIA PAEZ SANZ 1 año de edad / DUVAN ANDRES PAEZ SANZ 03 años de edad Y THALIANA SOFIA PAEZ SANZ 06 años de edad SOPENA DE HACERSE ACREEDORES A LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 7 DE LA LEY 294 de 1996, MODIFICADA POR LA LEY 575 de 2000. SE LES ORDENA A LOS PADRES DE LOS MENORES DE EDAD HOY VICTIMAS, DESLINDARLOS DE CUALQUIER CONFLICTO.*

*ARTÍCULO 02: SE ORDENA A JONNATHAN STIVEN PAEZ ROJAS realizar un tratamiento reeducativo y terapéutico para modificar las conductas inadecuadas que presenten conflicto familiar (comunicación asertiva, respeto, resolución de conflicto, toma de decisiones, pautas de crianza, derechos de NNA, normas de convivencia, deberes de niños, niñas y adolescentes ) esta cita deben solicitarla ante su EPS o SIBEN de afiliación (sentencia T/4342014) o en la institución que le preste el servicio y usted decida realizarlo. Debiendo presentar certificado de asistencia el día del seguimiento. Se le sugiere a la señora CLAUDIA MARIA SANZ AVILA vincularse al proceso.*

*ARTÍCULO 03: Remitir a CLAUDIA MARIA SANZ AVILA / JONNATHAN STIVEN PAEZ ROJAS a cursos sobre derechos de la niñez e infancia en la defensoría de pueblo; para tal efecto deben comunicarse con la Dra. SONIA RUTH SANCHEZ QUINTERO, en la calle 55 No. 10 - 32 teléfono 314 73 00 Ext. 2446; so pena de hacerse acreedores a las sanciones consagradas en la Ley 1098 de 2006, y a llegar a este despacho las respectivas constancias de lo aquí ordenado.*

*ARTICULO 04: se le ordena a JONNATHAN STIVEN PAEZ ROJAS realizar el curso pedagógico sobre los Derechos de las víctimas de Violencia intrafamiliar, que se llevara a cabo el día) JUEVES 29 DE AGOSTO PE 2019 A 03:00 PM. en la dirección carrera 7 No. 21 24 en la PERSONERIA de Bogotá — Auditorio Manuel Gaona Cruz*

*ARTÍCULO 05: SE ORDENA a CLAUDIA MARIA SANZ AVILA / JONNATHAN STIVEN PAEZ ROJAS que el día deben presentarse en esta comisaría, a fin de verificar el cumplimiento de los acuerdos que realizaron y de las medidas impuestas en esta audiencia. SE ORDENA realizar visita domiciliaria al lugar de residencia de las victimas CLAUDIA MARIA SANZ AVILA /ORIANA LUCIA PAEZ SANZ 1 año de edad / DUVAN ANDRES PAEZ SANZ 03 años de edad Y THALIANA SOFIA PAEZ SANZ 06 años de edad - en la residencia con DIRECCION (KR 77 # 65 J SUR 80), con el fin de verificar el cumplimiento ordenado en las medidas de protección, condiciones habitacionales, factores de riesgo y protectores de las hoy víctimas, en la visita / seguimiento se deberán solicitar los documentos de ley para anexas a la correspondiente verificación de Derechos.*

*ARTÍCULO 06: Las partes deben comunicar a esta Comisaría cualquier cambio de domicilio, dentro de las 48 horas siguientes a ocurridos los hechos.*

*ARTÍCULO 07: se hace saber a JONNATHAN STIVEN PAEZ ROJAS que el incumplimiento a IO ordenado en las medidas de protección definitivas, de conformidad con IO establecido en el artículo 4 de la ley 575-00, da lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada día de salario mínimo la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación la providencia que resuelve el Grado Jurisdiccional de Consulta, b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repite en el plazo de dos (2) años la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días., sin perjuicio de las consecuencias penales a que haya lugar,*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

*ARTÍCULO 08 La presente medida de protección es independiente de las acciones penales y legales que el hecho originaré.*

*ARTICULO 09: Se le hace saber a las partes que de acuerdo con el Artículo 18 de la de la Ley 294/96 modificado por la Ley 575 de 2000, Artículo 18; " que demostrado plenamente que se han Superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección impuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden, la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas."*

*ARTÍCULO IO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación para ante el Juez de Familia (Reparto), el cual puede ser interpuesto verbalmente dentro de esta audiencia. No habiendo oposición queda en firme, rige a partir de la fecha.*

*ARTÍCULO II: Las partes asistentes quedan notificadas en estrados. Comunicar,*

*ARTICULO 12: Para los efectos anteriores expídanse por secretaria copias de las diligencias a las partes. Líbrense los oficios a que haya lugar.*

*No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se termina, lee y firma por quienes en ella intervinieron, hoy 02/08/2019 A LAS 12:00 M. (...)" (Fls. 44 y 45)*

Ante la manifestación de segundo incumplimiento emanada por la accionante, la Comisaría Séptima de Familia Bosa I, en auto del 24 de enero de 2020, admitió el incidente de desacato y citó al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

En primera diligencia realizada el 13 de febrero de 2020 se escucharon los descargos del accionado en los cuales negó los hechos señalados en su contra, indicando que asistió al tratamiento terapéutico ordenado.

El 26 de febrero de 2020 la comisaría tomó como medida de emergencia de acuerdo a las manifestaciones de la progenitora y a la baja adherencia al proceso de estadía en casa refugio retirar a los niños DUVÁN ANDRÉS PÁEZ SANZ, ORIANA LUCÍA PAEZ SANZ y THALIANA SOFÍA PÁEZ SANZ del medio familiar e institucionalizarlos en dentro único de recepción de niños y niñas CURNN.

El 26 de febrero de 2020 se realizó entrevista a la menor THALIANA SOFÍA MEJÍA SANZ de la cual la profesional encargada concluyó lo siguiente:

*" (...) Se identifican como factores protectores a nivel de verificación de derechos, que la niña se encuentra afiliada a un sistema de salud, en óptimas condiciones físico nutricionales, cuenta con documento de identidad, actividades básicas adecuadas reportando hábitos cotidianos adecuados de alimentación, higiene y sueño, cumplimiento de horarios escolares en el momento que estuvo escolarizada, cuidado principal de la progenitora, vínculo afectivo fortalecido entre hermanos, mamá, familia materna, padre y padrastro, relato de convivencia satisfactoria con la progenitora, pautas*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

*adecuadas de educación y corrección por parte de la madre, actividad productiva del padre y padrastro para suplir las necesidades básicas varias, motivación de convivir con la progenitora.*

*Entre los factores de riesgo se identifican los siguientes: Relato en reporte psicosocial de la casa refugio Cacica Gaitana donde mencionan que el señor Jonnathan Stiven Páez Rojas ha ejercido maltrato físico, verbal y psicológico hacia su compañera señora Claudia María Sanz Ávila y su hijastra Thaliana Sofía Mejía Sanz como un método de corregirlas al no hacerle caso a las ordenes impuestas demostrando falencias en pautas de crianza, modelos de autoridad e imposición. Normalización y continua de las violencias entre la pareja por desacuerdos en responsabilidades económicas. (...)”*

Llegado el día y hora (09 de septiembre de 2020) se realiza la audiencia con la comparecencia de las partes y de la tía materna de los niños señora BIRGILIA, la comisaria teniendo en cuenta los hechos expuestos por la accionante y el caudal probatorio que obra en el plenario procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **JHONNATHAN STIVEN PÁEZ ROJAS** e imponiendo como sanción **multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDIOS:**

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Encontrándose el proceso al despacho a efectos de pronunciarse con relación a la CONSULTA que resolvió sobre el incumplimiento de la medida de protección No. 037/2020 instaurada por **CLAUDIA MARÍA SANZ AVILA** en contra de **JHONNATHAN STIVEN PÁEZ ROJAS**, encuentra el Despacho que la actuación adelantada dentro de las presentes diligencias no se ha ceñido por los postulados del derecho al debido proceso, toda vez que la funcionaria de la comisaría profirió sentencia sin el acervo probatorio que demuestre la reincidencia del querellado en actos de violencia intrafamiliar.

La sentencia C-590 de 2005 indicó que puede configurarse una vía de hecho cuando se presenta alguna de las siguientes causales:

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

“(…)

- **Defecto orgánico** que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.
- **Defecto procedimental absoluto** que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.
- **Defecto fáctico** que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.
- **Defecto material o sustantivo** que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.
- **El error inducido** que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.
- **Decisión sin motivación** que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.
- **Desconocimiento del precedente** que se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos casos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.
- **Violación directa de la Constitución** que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa.

(…) “(subrayado por el despacho)

Al respecto, se advierte que la funcionaria de la Comisaría, si bien la medida de protección es una medida preventiva, el incumplimiento es sancionatorio, por lo tanto, es necesario que el fallo que profiere dicha sanción se encuentre debidamente soportada con las pruebas necesarias, bien sea solicitadas por las partes o decretadas de oficio.

Frente al caso concreto esta Juzgadora trae a colación la sentencia T-145 del 2017 Magistrada ponente MARIA VICTORIA CALLE CORREA, señalo:

“(…) En particular, el defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso (dimensión negativa), comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Este defecto se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: “(i) cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso” y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso (…)” (subrayado por el despacho)

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Lo anterior teniendo en cuenta que el fallo por la cual se declaran probados los hechos denunciados frente al incumplimiento no se encuentra sustentada en debida forma puesto que únicamente se tuvo como prueba la manifestación y ratificación de los hechos por parte de la accionante sin que ello sea prueba que acredite el incumplimiento del accionado, entonces se puede concluir que no existe acervo probatorio dentro de las presentes diligencias, que logren soportar la decisión tomada por la Comisaría, debido a la escasa prueba arrojada a la actuación.

Aunado a lo anterior debe tenerse en cuenta que el accionado negó los hechos señalados en su contra y la menor en entrevista realizada el 26 de febrero de 2020 señaló no haber sido agredida por el accionado, tal como se observa a folios 130 a 131 del plenario.

En consecuencia, no comparte esta juzgadora la valoración probatoria que hace la Comisaría de Familia, puesto que es claro que ni los fundamentos en los cuales basó la accionante en el incidente de desacato, ni los actos de violencia se encuentran establecidos plenamente, máxime si se tiene en cuenta que los informes allegados por la casa refugio fueron realizados a partir del decir de la accionante.

En efecto, es evidente que la indebida valoración probatoria o mejor, la insuficiencia de material probatoria conllevarían a una vulneración del derecho al debido proceso, situación que no hace viable avalar la decisión tomada.

Por las anteriores razones este Despacho ordenará revocar los numerales **primero y segundo** de la providencia de fecha 09 de septiembre de 2020 la decisión consultada, declarará no probados los hechos que dieron origen al presente incumplimiento, pero confirmará los demás numerales, habida cuenta que se hace necesario continuar con las medidas tomadas en el proceso en aras de proteger los derechos fundamentales de los involucrados en este asunto, tal como ya se había establecido sin que ellas sean consecuencia del incumplimiento ordenado por la Comisaría y ordenará devolver la presente actuación a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD, de Bogotá D.C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución

**RESUELVE**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

**PRIMERO: REVOCAR** los numerales **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la providencia de fecha 09 de septiembre de 2020 proferida por la Comisaría Séptima de Familia Bosa I, contra el ciudadano **JHONNATHAN STIVEN PÁEZ ROJAS** por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la providencia del 09 de septiembre de 2020 proferida por la Comisaría Séptima de Familia Bosa I, contra el ciudadano **JHONNATHAN STIVEN PÁEZ ROJAS**.

**TERCERO: DECLARAR**, no probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta en favor de CLAUDIA MARÍA SANZ AVILA.

**CUARTO:** En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. OFICIAR. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
Juez

K.D.